

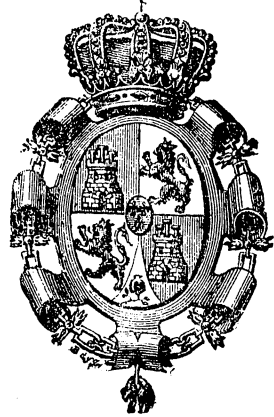
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 23 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 96 rs.  
ULTRAMAR..... Tres meses..... 440  
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

# Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Animado constantemente Mi corazón de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre á derramar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que Me profesan, acordé con Mi Gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un Príncipe ó Infanta que consolidara mas Mi dinastía, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas á propósito para solemnizar un suceso tan fausto.

Lisonjeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó á todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la Providencia ha dispuesto otra cosa y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía á su concesion; en cuya virtud y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, He querido que no deje de llevarse á efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome pues con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales:

De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores:

Y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 2.º Los sentenciados á presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, y á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo tercero, título tercero del Código penal, con excepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no exceda la condena de prision menor y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la Autoridad ó sus agentes.

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que extingan actualmente, y que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, de las penas que se les impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 6.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Majestad; falsedades cometidas con un objeto de lucro; atentados y desacatos contra la Autoridad no comprendidos en el art. 2.º y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida; robo con violencia en las personas; robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad, y los que excediendo de 100 reales reunan notables circunstancias de agravacion; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de condenas, harán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º (respecto de los condenados á penas correccionales y destierro), 3.º y 4.º de este decreto, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios, y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancias del delito, preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido Mi Fiscal, decidida.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia remitirán á las Audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido y lo que les reste hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

Art. 9.º Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes, harán, previa audiencia fiscal, aplicacion de los artículos 2.º y 3.º de este Real decreto, expresándolo así en la misma sentencia después de la imposicion de la pena que corresponda.

Art. 10. Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, tanto por parte de los Gobernadores como de las Audiencias, elevarán estas al Ministerio de Gracia y Justicia en estados separados y con las explicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada, con la distincion oportuna de penas y delitos.

Art. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demás Ministerios las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto, respecto de las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros Me propondrá lo que estime mas conforme.

Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.—Circular.

Habiendo dispuesto S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) destinar de cuartel á Santa Cruz de Tenerife, con fecha 17 del corriente, al Teniente general D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, sin que hasta el dia de hoy haya dado cumplimiento á esta soberana resolucion bajo frívolos pretextos manifestados por su familia para excusar su ausencia de la plaza; y considerando que el referido General ha faltado al art. 26, título 17, tratado 2.º de las Reales ordenanzas, según el parte dado por el Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 20 del actual, y que ha eludido así la obediencia debida á los Reales mandatos; es la voluntad de S. M. que si en el término de ocho dias el Teniente general D. Leopoldo O'Donnell se presenta en el distrito del mando de V. E., sea inmediatamente arrestado y puesto á disposicion del Gobierno; avisando V. E. igualmente en otro caso, pasado dicho término, para adoptar las disposiciones á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Madrid 22 de Enero de 1854.—BLASER.—Sr. Capitan general del distrito de.....

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Cilia, en esta provincia, consistiendo su

dotacion en 600 rs. anuales consignados en el presupuesto municipal del mismo.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre último, al Alcalde del expresado pueblo por el término de un mes, contado desde el dia en que por tercera vez se inserte este anuncio en la GACETA de Madrid.

Huesca 17 de Enero de 1854.—P. V., Mariano Lasala y Larruga. 2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante, por defuncion del que la obtenia, la Secretaría del Ayuntamiento de Buena Madre, dotada anualmente con 800 rs., pagados de fondos municipales por trimestres.

Del mismo modo y por igual motivo lo está la Secretaría de Ayuntamiento de Pizarra, retribuida con 450 rs. anuales.

Los aspirantes á cualquiera de ellas dirigirán sus solicitudes al respectivo Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la última publicacion de este anuncio en la GACETA, documentándolas como se previene en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Salamanca 18 de Enero de 1854.—Colombo. 2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Berbinzana, cuya dotacion consiste en 640 rs. vn. anuales, se anuncia en este periódico oficial para que los aspirantes presenten sus solicitudes durante el término de un mes.

Pamplona 16 de Enero de 1854.—Antonio Alegre Dolz. 4

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Aezcoa, cuya dotacion consiste en 160 rs. vn. anuales, se anuncia en este periódico oficial para que los aspirantes presenten sus solicitudes durante el término de un mes.

Pamplona 16 de Enero de 1854.—Antonio Alegre Dolz. 4

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Olazagutia, cuya dotacion consiste en 400 rs. vn. anuales, se anuncia en este periódico oficial para que los aspirantes presenten sus solicitudes durante el término de un mes.

Pamplona 16 de Enero de 1854.—Antonio Alegre Dolz. 4

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Haro, dotada en 5500 reales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes.

Logroño 15 de Enero de 1854.—Corral. 4

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alba de Cerrato, en la provincia de mi cargo, dotada con el sueldo de 1400 rs. anuales.

Los que aspiren á obtener dicho cargo pueden dirigirse al Presidente de aquella corporacion dentro de un mes, contado desde el dia en que aparezca este anuncio por tercera vez en la GACETA de Madrid, acompañando á las solicitudes los documentos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado.

Palencia Enero 18 de 1854.—Rodriguez. 2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALAGA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Alajate, dotada con 2300 rs. anuales.

Se anuncia al público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas, y francas de porte, al Presidente de dicha corporacion en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA de Madrid.

Málaga 16 de Enero de 1854.—Fernando Balboa. 2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Suñé, dotada con el sueldo de 616 rs. vn. anuales, se halla vacante. Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de un mes al Ayuntamiento, quien la proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Lérida 18 de Enero de 1854.—Luis de Llano.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alós de Bañaguer, dotada con el sueldo de 500 rs. vn. anuales, se halla vacante. Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de un mes al Ayuntamiento, quien la proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Lérida 18 de Enero de 1854.—Luis de Llano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

D. Vicente José Recuero, Vicepresidente del Consejo y Gobernador interino de esta provincia. Hago saber que en escrito presentado en la Secretaría de gobierno de provincia en 9 del actual por Manuel Espinosa, vecino de Almodobar del Campo, se ha denunciado una mina antigua de plomo argentífero, sita en el punto llamado Piedras Rodaderas, término de dicho Almodobar del Campo, linde N. con camino que desde esta villa

conduce á la de Tirteafuera y Almaden, al S. con otro que desde esta referida villa dirige á la de Brazzortas, al E. con esta poblacion y al OE. con arreglo que baja de la finca de esta jurisdiccion, nominada Los sendales; y como quiera que se ignora el antiguo concesionario, se publica en este periódico oficial, confiriendo á los que se crean con derecho para que recurran, exponiéndole en el término de un mes.

Ciudad-Real 17 de Enero de 1854.—El G. I., Recuero.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Carlos, dotada con 2300 rs. anuales, por dimision del que la obtenia, con arreglo á lo prevenido en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, y en el Real decreto de 19 de Octubre último, se inserta este anuncio tres veces en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA de Madrid, á fin de que los aspirantes á dicha vacante puedan dirigir sus solicitudes en el término de un mes al expresado Ayuntamiento.

Ciudad-Real 19 de Enero de 1854.—E. G. I., Recuero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Briviesca, en esta provincia, dotada con 3000 reales vellon.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Pre-

sidente de la corporacion, francas de porte, y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 19 de Octubre último si perteneciesen á la clase de cesantes hasta el 28 de Febrero próximo en que se proveerá.

Burgos 20 de Enero de 1854.—Agustín Gomez Inguanzo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Oyales de Roa, en esta provincia, dotada con 1000 rs. anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion, francas de porte, y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 19 de Octubre último si perteneciesen á la clase de cesantes, hasta el 28 de Febrero próximo en que se proveerá.

Burgos 20 de Enero de 1854.—Agustín Gomez Inguanzo.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza del arquitecto titular de esta ciudad, dotada con la cantidad de 6000 rs. anuales, pagados por mensualidades del fondo municipal. En su consecuencia el Ayuntamiento tiene acordado proveerla en el mes de Marzo próximo, admitiendo hasta fin de Febrero las solicitudes que se dirijan á la Secretaria, francas de porte, con copia del ti-

tulo de los aspirantes, y una relacion de sus méritos y estudios.

Zamora 17 de Enero de 1854.—Ramon de Luelmo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COMPETA.

Por última vez se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 3000 reales, con la obligacion de costear un oficial y las demas manos auxiliares que se necesiten.

Los aspirantes que gusten dirigirán sus solicitudes por término de 30 dias que concluyen en 26 del actual.

Competa 15 de Enero de 1854.—El Alcalde, José Gaona Ortiz.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 22 de Enero de 1854.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 1038 individuos, de los cuales 44 han sido nuevos imponentes. 61,584 Se han devuelto á solicitud de 36 interesados. 38,084.41

El director de semana, Marqués de Morante.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 21 DE ENERO DE 1854.

Table with columns: ACTIVC., Reales vn. mrs., PASIVO, Reales vn. mrs. It lists various financial items like 'Existencia en caja', 'Capital', and 'Depósitos de todas clases' with their respective values.

Madrid 21 de Enero de 1854. — El Interventor general, Juan Storr. — V.º B.º — El Gobernador, Santillan.

PARTE NO OFICIAL.

Discurso de apertura de la Real Audiencia de Cataluña por su Regente D. Nicolas Peñalver y Lopez en 2 de Enero de 1854.

De este modo, la ciencia, precursora siempre, ó casi siempre, de la legislación positiva, la precede, la lleva hácia adelante; y luego que las costumbres han cambiado, cuando las nuevas ideas se han popularizado, cuando se ha llegado á perder el equilibrio entre la fuerza y la resistencia, estalla la explosión, los obstáculos desaparecen con violencia ó sin ella, y se efectúa la revolucion en las leyes.

Señores: La justicia es la primera necesidad de los pueblos, por ello es también la primera deuda de la soberanía, y no así como quiera, sino deuda tan sagrada, tan apremiante, tan ejecutiva, que no consiente dilaciones, y que debería ser satisfecha gratuitamente si fuese posible, como es condicion tan esencial de la existencia del hombre, es tan necesario para su vida como es necesaria la justicia para la vida de las naciones.

Por tal motivo pues el mas importante deber de los que gobiernan es proveer de remedios para que sea facil, rápida y lo menos costosa que ser pueda la administracion de justicia, porque el espectáculo escandaloso del hombre que goza tranquilo los bienes de otro; del criminal que descanadamente saborea el fruto del crimen, sin que encuentren los perjudicados medios expeditos y prontos de reparacion, es la mayor prueba del atraso de las legislaciones, de la insuficiencia, de la inmoralidad ó de la impotencia de los poderes públicos.

Me ha sugerido estas reflexiones una cuestion palpitante, como hoy se dice, que preocupa en estos momentos en encontrados sentidos los ánimos de todos los hombres de ley, de todos los funcionarios de la administracion de justicia: hablo, señores, de la conveniencia; yo diria mas bien la necesidad de la reforma del procedimiento en materia civil: y á fé que ansiaba esta ocasion para emitir leal y libremente mi débil parecer sobre la instruccion de 30 de Setiembre, rectificar, si me es posible, algunos errores sobre su inteligencia; y como quiera que nos impongan nuevos y graves deberes, á la vez que me ocupe del objeto indicado, llenaré también el que la ley me prescribe en este dia.

Será pues materia de este discurso: primero, examinar imparcialmente las impugnaciones que se han hecho á la exposicion y decreto de 30 de Setiembre, demostrando al mismo tiempo que los males que este trata de estirpar no son hijos de un plan adoptado por los Tribunales; que en todos tiempos se han levantado tenaces oposiciones contra semejantes reformas; que la instruccion referida tiene su raiz en nuestras antiguas leyes y produce palpables beneficios. Y en segundo lugar haré mencion de algunos deberes que las recientes disposiciones imponen á los Magistrados y Jueces.

No parece sino que es nuevo, enteramente nuevo, que se reformen los procedimientos judiciales; que se ponga la mano en el arca santa de las antiguas jurisprudencias, que no por serlo son

mas conformes á la razon, como no lo es tan solo por ser nueva la instruccion de que me ocupo. No parece sino que las antiguas prácticas han sido heridas por un rayo, sin que haya anunciado antes su reforma el sordo, pero general fragor, de la opinion pública. No parece sino que los mas esclarecidos escritores españoles han anatematizado menos duramente todo cuanto dice relacion á los abusos del foro; pero la verdad es que lo han hecho, y por cierto con varonil energia, sin que se haya alzado una sola voz para defender las antiguas leyes.

Y no sabemos por qué ahora se ha reputado por algunos como un ataque á las mismas leyes, á la magistratura y á clases respetables, la exposicion que precede al Real decreto de 30 de Setiembre último, sobre la sustanciacion de los negocios civiles, pues que en otras ocasiones hubiera estado mas justificada la ardiente defensa por algunos emprendida. Y creo que el mejor modo de demostrar este aserto, es copiar testualmente trozos de diferentes escritos de autores respetables. El ilustrado jurisconsulto Sr. Pacheco, Magistrado y Ministro que ha sido, decia, antes de desempeñar este honroso cargo en un artículo sobre la publicidad de los juicios, lo siguiente: «Pero cuánto nos falta todavía para que esto (las vistas de procesos) se pueda llamar publicidad! Ni el público, ni aun nuestros Jueces oyen otra cosa que unos extractos fiel ó infielmente sacados de las actuaciones sumarias, de las declaraciones de los testigos, de las respuestas y de cargo; de los reos, y sobre tales extractos sin vida, sin animacion, sin color ni carácter, se pronuncian después «unos alegatos muertos» también y sin color ni carácter como ellos. La sentencia después es dictada «en la oscuridad» como se siguiera todo el proceso hasta la vista &c.»

El Sr. Brabo Murillo, letrado también, Presidente de la comision de Códigos, distinguido Magistrado y Consejero de la Corona, dice, hablando de la responsabilidad de los Magistrados y Jueces, estas palabras: «Tales inconvenientes ofrece el confiar la revision á los mismos Jueces; inconvenientes siempre graves, pero infinitamente mas graves cuando el Magistrado no tiene temor de incurrir en responsabilidad; porque una buena ley de responsabilidad es la mayor, ó mas bien la única garantia de la administracion de justicia. Es un verdadero específico «contra el amor propio, contra la desidia, contra las pasiones, y hasta contra la limitacion del entendimiento de los Jueces.» Tal es la idea que nosotros tenemos formada de una buena ley de responsabilidad que, con la garantia que ella ofrece, todas las demás nos parecen bastantes, y sin ella todas nos parecen ineficaces, «nos parecen ridiculas y burlescas.» El Sr. Seijas Lozano, eminente abogado, Magistrado y Ministro, decia antes de merecer esta honrosa confianza de la Corona, en su obra Teoría de las instituciones judiciales: «Sensible me es haber de notar que en España, ni los legisladores ni el Gobierno, se han ocupado de materia tan importante como la que comprende este capítulo.» (Sobre los ataques á la propiedad para asegurar las costas procesales.) En medio de tanta novedad, de tanta alteracion, de tanto cambio, ni una sola voz se ha levantado para proscriptir estos abusos, ese lunar que tanto nos afea. Por el contrario, lo que el principio humanitario ha debido á la revolucion en esta parte es que consigne un precepto en el reglamento de 1833, por el que, sin exonerar del pago de derechos procesales al perseguido, se concede esta gracia al acusador privado en una legislacion que permite serlo á los ofendidos y á cualquiera, aunque no sea agraviado, en los delitos públicos. Esta disposicion no sé que la presente la historia en pueblo

alguno mas que en Roma «bajo la dominacion de Sila, renovada por Tiberio y por Neron. En los horrores de la revolucion francesa no se recorrió sino la mitad de este camino.»

Así encarecian hace 17 años algunas plumas de las mas autorizadas de nuestro foro los males de la administracion de justicia; y si, como es cierto, son tan grandes las ventajas de la publicidad, bien merecia la pena de que siquiera se hubiese hecho aplicacion de ella á las pruebas en los negocios civiles. Si la «única» garantia de la administracion de justicia es la responsabilidad judicial, urgente era en verdad que se estableciese; si son tan defectuosos nuestros procedimientos que hay en ellos disposiciones «propias de los tiempos de Neron y de Caligula,» razon era ya que se pasase de los discursos á los hechos, que se comenzara alguna vez la reforma ó que se aplicase al menos algun calmante, algun lenitivo que mitigara la intensidad de la dolencia.

Los anteriores fragmentos, copiados íntegramente, hacen que el discurso que tengo el honor de dirigiros tenga cierto aire de alegato, se asemeje á un manto compuesto de trozos de púrpura y rico brocado; pero así cumple á mi propósito, así lo exige la naturaleza del asunto de que me ocupo; y aunque el hilo con que hilvanaré estos y otros preciosos lugares de autores respetables, contraste desfavorablemente para mí, con ellos, logre yo el fin que me propongo, y sea, en buen hora, á expensas de mi opinion de elocuente y original que nunca he ambicionado, porque el aspirar á ella fuera injusta y temeraria pretension. Necesito además de este recurso para dar autoridad á mis palabras, y para que no aparezca que me erijo en preceptor de personas de tan superiores luces y tan competentes como vosotros.

Dos cosas prueban, á no dudarlo, los fragmentos anteriormente citados: la necesidad de la reforma de nuestros procedimientos, y aun de la organizacion de los Tribunales, y que antes de ahora ha habido mas motivos para salir á la defensa del statu quo y de las clases que intervienen en la administracion de justicia. Pero mi entonces ni ahora se ha pretendido inferir agravios, y menos á la magistratura, pues por lo que á mí hace, y conmigo infinitos Magistrados, ó somos miopes ó padecemos el estrabismo intelectual de que habla un célebre filósofo catalán, cuando ni una sola letra de la exposicion de 30 de Setiembre vemos que ni siquiera empañe el decoro, el buen nombre de los Tribunales.

Fundado en soñadas injurias, no ha faltado quien tome á su cargo oficialmente la defensa de la magistratura, que en verdad no la necesitaba, ya porque no se la ha ofendido, ya también porque en cualquiera caso que se le deprimiese sabria volver por sus fueros ó dejaria sus sillas antes que consentir su afrenta, antes que se la vilipendiase, siquiera fuese por un Consejero de la Corona, pues de no hacerlo sería indigna de ocuparlas.

¿Y qué necesidad habia, preguntará alguno, de pintar con tan negros colores el estado de la administracion de justicia para dictar las reglas que el legislador creyese convenientes á fin de mejorarla? La necesidad que tiene el médico que emplea un remedio heroico; porque así se lo aconsejan las prescripciones de la ciencia, por ejemplo, la amputacion de un miembro devorado por un cáncer, de hacer ver la gravedad del mal. Las leyes no se hacen solo para los sabios, se hacen para las naciones, y no todos los individuos de ellas tienen la ilustracion suficiente para alcanzar, sin demostrárselos, los motivos que impulsaron á su promulgacion.

Porque, ¿quién podrá dudar, sin cerrar los ojos

á la luz, que en todos tiempos ha habido en las mas respetables clases de la sociedad individuos que han sido el descrédito de las mismas, y que con sus indecorosos manejos han causado males de imposible reparacion? ¿Quién podrá negar, sin romper antes las páginas de la historia, que han existido funcionarios de todas clases, que validos de su carácter público han sido una verdadera plaga para los pueblos? Pues estos, y no otros, son los que han hecho y hacen que triunfe, aunque no sea mas que transitoriamente, de la razon, la malicia; de la legalidad, la astucia; de la mas sana intencion, el fraude y la codicia. Estos, y no las respetables clases á que pertenecen son los que á la sombra de leyes oscuras, de enmarañados procedimientos, han podido á mansalva ser el azote de la humanidad. Estos, y no las respetables clases á que pertenecen, son los que han convertido, no en máquina de guerra, sino en máquina infernal, las ordenanzas, los reglamentos, formados con la mas sana intencion, con el fin mas laudable. Contra estos, y no contra otros, se han promulgado esas leyes represivas de los abusos, de las iniquidades de que se pueden citar tantos ejemplos consignados en multitud de procesos, porque los procesos puede decirse que son la historia de la administracion de justicia, á la par que la mas segura muestra de la moralidad de los pueblos y de su civilizacion.

Estos y no otros son los que dieron lugar á que en las Cortes de Monzon se determinara, habiéndolo demostrado la experiencia que la multitud de pedimentos y cédulas que sin necesidad hacian los abogados, y los altercados voluntarios, eran la principal causa de hacerse los procesos voluminosos y de diferirse su resolusion, que en las causas civiles ante esta Real Audiencia no se admitiesen pedimentos escritos sino en los casos marcados en las leyes y capitulos de Cortes; que cualquiera altercado ó incidente se dedujese y fallase verbalmente, y que si lo contrario se hacia, no se contasen las hojas del proceso que contuviesen tales actuaciones para el efecto de cobrar por ellas derechos algunos.

Estos, y no otros, son los que en diversas ocasiones y en distintos paises han impulsado á los legisladores á que prohiban la intervencion de los letrados, de esos celosos y necesarios defensores de la inocencia y de los derechos de los hombres en los negocios judiciales. Los que hicieron en fin que los pueblos se levantasen contra el desorden en la administracion de justicia, y que las Cortes de Zamora se reuniesen con el único objeto de remediar los abusos del foro contra los que fulminaron las mas severas penas.

Pero en medio de este cuadro sombrío aparecen destellos de vivísima luz que desmientan la calificacion de inmoral de que se acusa á nuestro siglo, (porque nuestro siglo por mas que se le calumnie no es tan inmoral, ni con mucho, como otros que le precedieron.)

En la actualidad, en Cataluña mismo hay, no uno sino muchos letrados que conociendo los males del procedimiento, sus dilaciones, sus vejaciones, sus gastos, cuando el objeto litigioso es de tal cuantia que no puede sufragar las impensas de un pleito, pues es frecuente que excedan estas al valor de aquel, disuaden con tanto empeño como noble desinterés á sus clientes de emprender las vias judiciales.

En época no muy lejana se ha visto la magistratura de tal manera desatendida, por las apremiantes necesidades de la guerra, que apenas contaba con los medios necesarios de subsistencia, y no obstante esto, siguió con abnegacion, y hasta con heroismo, la (entonces) estrechísima senda del

deber. Y solo así podrían con tan malos medios lograrse los mejores resultados.

Triunfa, es verdad, con frecuencia, de la razón la malicia; mas su triunfo es pasajero, pues las maquinaciones de la iniquidad se estrellan en la rectitud de los Tribunales; y aunque no sin causar males irreparables, del caos de nuestros procedimientos sale siempre pura y radiante la luz de la justicia, que semejante al luminoso astro del día, puede ser oscurecida por una nube pasajera; pero no deja de seguir su curso majestuoso, ni de ejercer su benéfico influjo sobre los mortales; porque esta virtud, según Tito Livio, se mengua, pero no se extingue jamás; adelgaza, mas no quiebra: *Jus laborat aliquando sed non extinguitur.*

¿Y qué otra prueba se quiere de esta verdad que el éxito de los recursos que con frecuencia se elevan al Tribunal Supremo, diciendo de nulidad de nuestros procedimientos? En los 15 años que han transcurrido desde la publicación del decreto que establece los trámites de esta clase de recursos, no se ha declarado la nulidad de una sola sentencia de este Tribunal; y eso que puede asegurarse, sin temor de ser desmentidos, que en un año se hace en él mas veces uso de tal remedio, que en diez en otras Audiencias del reino.

La persuasión de esta verdad no ha podido menos de consolar al desgraciado litigante, víctima de esas eternas dilaciones y otros males, que no ha estado en manos de los Tribunales el evitar: porque cuando insensiblemente comienzan a introducirse corruptelas; cuando por razones de equidad se prolongan los términos legales; cuando por esas mismas razones se dá lugar á artículos que producen interminables paréntesis en el curso ordinario de los procesos; cuando esas trasgresiones aisladas tienen lugar en repetidos ó idénticos casos, y llegan por tanto á formar jurisprudencia difícil, sino imposible, es á los que vienen después de establecidas, marchar por la estrecha senda de la ley, hacer que esta se observe en toda su pureza.

Por lo que respecta á los Jueces y demas auxiliares del territorio, es bien rara y muy liviana la falta que nos vemos á veces en el caso de reprimir. Por eso se hacen sentir menos los despropósitos, las dilaciones del antiguo procedimiento. Y esta verdad hace tiempo que es reconocida por el mismo Consejero de la Corona, que con tan entera severidad ha presentado á la pública consideración los males que aquejaban á la administración de justicia.

En el discurso de apertura de la Audiencia de Granada en Enero de 1846, se descubre el espíritu, que entonces como ahora ha animado á este distinguido jurista. «Congratulémonos, señores, (dice) de que los abusos hayan sido puramente individuales, y el mal una excepción dolorosa, y por dicha poco frecuente en las cuatro provincias que nos están encomendadas. No aspiramos á un optimismo absurdo por los menguados elementos que nos han legado los siglos precedentes. Hay en nuestro territorio policía judicial cuanto puede haberla, por un Ministerio fiscal que apenas presenta todavía muy someros lineamientos: hay rapidez en las contiendas jurídicas, cuanto permite nuestra complicada organización judicial, y los lentos y perezosos trámites de nuestros juicios, siempre escritos, casi siempre pomposos y solemnes como el derecho eclesiástico en cuyo molde se vaciaron: hay respeto á la ley en los fallos jurídicos, cuanto cabe este respeto mismo en una legislación anticuada, contradictoria, donde (como sucede alguna vez), en el mas completo y filosófico de nuestros Códigos (en las Partidas mismas), se deja al arbitrio del juzgador hasta la imposición de la propia pena capital. No exijamos mas, señores; porque otra cosa fuera humanamente imposible.»

Citaré finalmente, en apoyo de lo que voy exponiendo, la opinión del célebre Bentham, por ser el único publicista que ha concebido un sistema general, un pensamiento completo sobre el procedimiento. «No es sátira ni exageración (dice en su tratado de las pruebas judiciales), si se afirma que el modo de enjuiciar parece haber sido dirigido hácia fines absolutamente contrarios, y como con un designio formal de multiplicar los gastos, las demoras y las vejaciones, añadiendo á todo esto cuanto puede hacerlo incomprendible. Sin embargo, estos vicios no han sido efecto de un plan adoptado por los Tribunales; han sido la consecuencia de los intereses de que acabo de hablar, de aquellos intereses seductores que no han encontrado freno, porque la opinión pública había enmudecido, ó ninguna fuerza tenía para remediar abusos que su ignorancia le incapacitaba de poder juzgar; ó porque ella miraba con indiferencia la suerte de los litigantes, individuos dispersos, que no forman clase alguna, que se mudan todos los días, y cuyas quejas son odiosas, y que no pueden ni aun hacer que se comprendan sus agravios y perjuicios mas legítimos.»

Fuerza es por tanto, señores, para demostrar que el único móvil de nuestras acciones es el mas ardiente deseo del bien público, que sea cualquiera nuestra categoría, nuestro ministerio, nuestras funciones, no nos consideremos sino como unos servidores del Estado, de la sociedad española, y que reconozcamos que nuestro provecho, nuestro descanso, nuestra misma vida debe posponerse á la utilidad, al bienestar, á la felicidad de esa sociedad á quien servimos; pues que subordinar á nuestro provecho, á nuestros gozos los mas caros intereses de la sociedad entera, valdría tanto como subordinar el todo á la parte los intereses del que paga los servicios á los del servidor.

Podrá acaso el nuevo procedimiento menguar un tanto las utilidades de algunos funcionarios; pero como la salud de la sociedad es la suprema ley, ante ella deben enmudecer las consideraciones personales. Igual derecho tendrían de queja, si la queja cupiese, los Magistrados y Jueces, pues nadie puede dudar que se ha hecho infinitamente mas grave la carga de administrar justicia con el fundamento de las sentencias en lo civil y criminal, y con otros muchos deberes y responsabilidades que de nuevo se les imponen.

Desnudémonos, señores, de pasiones cuando del bien de la patria se trata, y reconozcamos lo bueno donde quiera que se encuentre. Si miramos la cuestión por un aspecto no tan noble, porque es menos desinteresado, ¿quién nos asegura á los que hoy administramos justicia, que mañana no seremos demandantes ó demandados? ¿Qué bien tan inmenso para nosotros lo ser unas de tantas víctimas de esas eternas dilaciones que tienen su origen en leyes anticuadas, y de todas las corrup-

telas que se habían introducido en el foro, y que la posesión, la propiedad misma, estén mas garantidas por las nuevas reformas que lo han estado hasta aquí?

No inculpo por esto á la respetable antigüedad, pues sobre ser injusta la inculpación, no soy yo quien debo dirigirla. Lo único que hago es, convencido como estoy de que la reciente reforma tiene mas bien su fuente en nuestros venerandos Códigos que en las doctrinas de escritores de las modernas escuelas, como demostraré mas adelante; lo único que hago es, repito, proclamar una verdad harto reconocida de todos, á saber: que las legislaciones están sujetas á la ley inmutable del progreso intelectual. Los legisladores españoles, como los de todos los países, han tenido presentes al dictar sus leyes las necesidades de la época, y mas de una vez, con harta gloria nuestra, han sido muy superiores á los siglos en que legislaron. Pero esto no se opone á que algunas de esas leyes no estén en armonía con las necesidades, con los adelantos de siglos posteriores. ¿Quién podrá asegurar que lo que ahora juzgamos conveniente, lo que reputamos nosotros como el colmo de la perfección, no será para los que vengan después absurdas doctrinas, teorías extravagantes, que serán miradas con la extrañeza, con el asombro con que miramos ahora la prueba del formento, las penas de amputación de miembros, los juicios de Dios?

Querer reducir á una inmovilidad eterna las legislaciones, vale tanto como pretender que el hombre en todas las épocas de su vida tenga las mismas necesidades, y por lo tanto los mismos medios de satisfacerlas; porque las sociedades tienen su infancia, su mocedad, su edad madura y su decrepitud; y no es una ofensa á las generaciones que pasaron que las que les suceden varíen y aun enmenden sus prescripciones, como no es extraño, antes bien muy natural, que el hombre maduro, alicionado por la experiencia, dotado de mayor reflexion y juicio, supla lo que en su inesperta juventud olvidara, remedie sus descuidos y sus faltas.

Por esto es que en todos tiempos se han reformado las leyes; y no se eche en rostro á los hombres de nuestro siglo que son exagerados novadores, pues basta recorrer someramente la historia para convencerse de que en todas las épocas, y aun sin variar la forma política de los pueblos, unas leyes han abrogado á otras. ¿En qué consiste sino esa fabulosa multitud de disposiciones legales que componen nuestros códigos? ¿V por qué entonces esas declamaciones, esa tenaz oposición, ese crear fantasmas y dificultades para tener el placer de combatirlos? Porque de no ser así obrarían los hombres en desacuerdo con su misma naturaleza, porque en todos los países cuando se han abordado reformas, como la que nos ocupa, se han levantado oposiciones contra ellas, pues que no pueden menos de lastimar intereses, legítimos sí, pero que deben posponerse al interés general.

El Duque de Grammont preguntó cierto día á D'Agessau, célebre Ministro y jurista de Francia, si no había encontrado un medio de abreviar los procedimientos. A lo que este hombre eminente contestó: «Que tenía comenzado un trabajo sobre su reforma, pero que había retrocedido ante la idea de los perjuicios que necesariamente habian de irrogarse á varios funcionarios de la administración de justicia.» Bentham, lejos de contestar así, hubiera respondido lo que con este motivo dice en una de sus obras: «Que no es justo prolongar las guerras por consideración á los soldados, ni prohibir la introducción de la vacuna y de la quinina por respeto á los médicos.» Vosotros decidireis cuál de estos dos sabios tenia razón.

La celebridad del malogrado autor de la ciencia de la legislación tuvo su principio en un pequeño escrito que publicó en defensa de la instrucción del Marqués de Tanucci, que queriendo mejorar la administración de Justicia en Nápoles, entre otras novedades obligaba á los Jueces á motivar sus sentencias refiriéndose á las leyes, y no á opiniones de doctores y comentaristas. Sublevóse el foro, como era natural, y el joven escritor, con la energía que producen las profundas convicciones, combatió rápidamente en su opusculo todas las razones que se alegaban contra la reforma, y demostró de una manera brillante que el arbitrio en los juicios es incompatible con la libertad civil. Sin ir mas lejos, señores, cuando se publicó en España el reglamento de 1835, no dejó de haber quien le impugnase por creer inmejorable lo existente; y aun en Cataluña, donde de una vez se mataron tantos abusos, tan eternas dilaciones, tambien se puso por algunos en tela de juicio la conveniencia del referido reglamento. Y eso que en el año de 1832, cuando ya el decreto llamado de nueva planta habia modificado algun tanto los procedimientos, el doctor Vives, relator que fué de esta Audiencia, en su apreciable obra *Traducción de los usages y demás derechos de Cataluña*, que en verdad no merece ser recusado, atendido el natural apego que debe tener á las instituciones de su país, clamaba por una ley que pusiese término á los males que tan vicio-o procedimiento ocasionara, tales como el permitir que se presentasen documentos hasta el fin del pleito, y que por lo tanto se pudiera variar la demanda, resultando de aquí el famoso principio: «Todo el proceso es libelo»; y como consecuencia necesaria, que á un mismo tiempo se estuviese al principio y al fin del pleito. Baste decir que el citado escritor, después de enumerar los defectos del procedimiento en Cataluña, forma un paralelo con el de Castilla, al que dá la preferencia, y califica aquel de verdadera «algarabía.»

Voy á ocuparme de una proposición que he sentido anteriormente, á saber: que la instrucción de 30 de Setiembre no es una invención arbitraria en ninguna de sus partes, ni está basada en las doctrinas de escritores de las modernas escuelas, por mas que sean merecedores de la gratitud de los hombres, sino que las mas de sus disposiciones tienen su raíz en nuestros venerandos antiguos Códigos. La responsabilidad judicial tiene su origen en la ley 29 título primero, libro segundo del Fuero Juzgo, que comienza con estas palabras: «El juez si alguno le demandare razon de lo que juzgó antel señor de la ciudad, ó ante otro juez ante qui mandare el Rey, devele responder;» y concluye de este modo: «Que si juzgó tuerto, que sea penado segund la ley; é si el otro se queurrelló con tuerto quel faga enmienda segund la ley.»

El fundamento de las sentencias es cosa tan antigua que nuestras leyes del fuero viejo de Castilla no son mas que decisiones jurídicas motivadas,

erigidadas en leyes; y en los archivos de este Tribunal se encuentran numerosas colecciones de conclusiones civiles y criminales, ó sea registros de sentencias fundadas por la antigua Audiencia.

La presentación por las partes de las copias de sus escritos y documentos para evitar de este modo los graves inconvenientes que el continuo pase de autos de una á otra lleva consigo, no es tampoco una novedad, puesto que el origen de la providencia de «traslado» que en el día se dá para que se comuniquen los autos á las partes, es que en realidad en lo antiguo se daban traslados ó copias de los escritos y documentos, según lo dispuesto por nuestras leyes. La 23ª, título primero, libro segundo del Fuero Juzgo dispone que «si el pleito es grande, é de grandes cosas, el iudez deve hacer dos escritos del pleito, que sean semeiables é las testimonias que sovieren en el uno, que sean en el otro, é délos á cada una de las partes. E si el pleito fuere de pequenna cosa, lo que dijeren las testimonias, pues que fueren iuradas, deve sêer escrito solamiente, é devele tener el que venció, y el vencido deve haver el traslado daquel escrito.» Y la ley 2ª, título sétimo, libro once de la Novísima Recopilación, que es tomada del ordenamiento de Alcalá y de las ordenanzas dadas á Madrid por los Reyes Católicos, establece que «de las escrituras que así ovieren presentado el actor al tiempo que puso su demanda..... ó despues en el tiempo que de suso se permite que las presente, ó de las que presentare el reo al tiempo que opuso sus excepciones y defensiones y reconvecciones, luego en el mismo día del Consejo de la Audiencia, en presentándose se dá copia y traslado á cada una de las partes &c.....»

Fácil me sería encontrar concordantes en nuestros Códigos, con otras disposiciones de la instrucción de que me ocupo; pudiendo por tanto decirse de su autor lo que de Marco Aurelio, el cual *Jus magis velus restituit quam novum fecit*: pero, en gracia de la brevedad, pues creo que canso ya demasiado vuestra atención, me ocuparé de analizar las mas principales de estas disposiciones, haciendo resaltar y poniendo de bulto los inmensos beneficios que proporcionan.

La supresion de la instancia de súplica era una medida reclamada hace mucho tiempo hasta por el buen sentido, ya porque dos apelaciones, que tal pueden llamarse la segunda y tercera instancia, tienen los inconvenientes que todos conocemos, ente otros, que se hagan interminables los pleitos sino que se alcance la razon de que sean dos y no tres, cinco ó mas, ya tambien porque apelar al Juez igual, y no al mayoral, como dice la ley de partida, en principios es monstruoso.

¿Qué razon hay para que prevalezca la sentencia de revista sobre la de vista cuando los Jueces que dictan una y otra son iguales en categoria, y cuando todos tienen en su favor la misma presunción de saber y de moralidad? ¿No es repugnante, á mas no poder, que dos fallos conformes sean revocados por un Tribunal igual en la gerarquía judicial al que dictó el último?

Respecto de la supresion de los escritos de réplica y réplica diré lo mismo que de la tercera instancia, que no se descubre porque no se admiten escritos ulteriores como sucedia en lo antiguo en Cataluña, pues sea cualquiera el número que se fije, sino se obliga á las partes á presentar en la demanda y contestación todas las razones, todos los argumentos en apoyo de su derecho, sino que se les deja en libertad de hacerlo en el primero ó en el último escrito, tanto vale que sean estos cuatro como ocho ó diez, pues siempre vendrá á suceder que los argumentos presentados de nuevo en este, quedarán sin contestación. Por eso dice el sabio Rey D. Alonso en el premoio del título cuarto de la partida tercera. «Azaz se entiende por las leyes que habemos dichas en los títulos ante de este, cómo los demandadores deben ser apercebidos ante que comiencen sus demandas en catar todas aquellas cosas, porque derechamente las puedan hacer, é comenzar sus pleitos. E otro sí, de los demandados, en qué manera deven responder á las demandas que les ficieren: porque cada uno dellos faga la carrera que le conviene, é non faga á los que han de juzgar, trabajar en valde.»

Desaparezcan, dice la instrucción, esos juramentos formularios, coetáneos de los combates judiciales y de la prueba del hierro candente, que no son otra cosa que perjurios legales. ¿Por qué se ha de obligar al litigante de mala fé, al usurpador de bienes de otro, á que añada un nuevo crimen á su rapacidad jurando que no procede de malicia? Con razon los llama la ley de partida «juramentos de premia», y como tales, filosóficamente considerados, son de bien poco valor. ¿Podrá servir acaso, en el lamentable estado de tibieza en las creencias, de freno al litigante de mala fé para que retroceda en su mal camino, el tener que poner á Dios por testigo de sus falsos asertos? Pues no siendo lo regular que esto suceda, ¿á qué hacer escarnio de las cosas mas santas?

Era tan necesaria la publicidad y discusión en las pruebas, como que no hay quien ignore la facilidad con que por desgracia suelen prestarse á las veces los testigos á faltar á la verdad en lo que deponen.

Y esto, ¿no requería remedio? ¿No se habia de autorizar á las partes á que repregunten á semejantes testigos para confundirlos, y si es posible, que caiga sobre ellos la inflexible espada de la ley?

Los que tienen por demasiado cortos, por angustiosos los términos legales, y con especialidad el de prueba, sin duda no han tenido presente que en el siglo de los correos diarios, de las diligencias, de los ferro-carriles, de los vapores marítimos, y aun de los telégrafos eléctricos, son mas 30 dias que 80 en el siglo XV en que los Reyes Católicos publicaron las ordenanzas de Madrid estableciendo este término como único y ordinario de prueba.

No han tenido sin duda presente que en aquellos tiempos los Monarcas mismos no tenían otro medio de comunicacion que el de un mensajero especial para cada carta que escribían. Y si bien D. Pedro de Aragon, llamado el *Ceremonioso*, en sus notables ordenanzas de la Casa Real, establece que debe haber en su corte 20 hombres los mas corredores que sirvan de correos, porque «los Princesps (dice) á diverses parts del mon agen lurs letre; eudrecâr é molts negocis nunciari, los quals per aventura celeritat requêren», debe entenderse que estos eran los correos de gabinete de aquella época; pero no por esto eran mas expeditos los medios de comunicacion entre los particulares,

ni aun siglo y medio mas tarde, pues la misma Reina Católica demuestra bien claramente en su preciosa carta dirigida á D. Hernando de Talavera, Arzobispo de Granada, su confesor, con motivo de la herida que al Rey su esposo infiriera un demente en la plaza del Rey de esta ciudad, que en este tiempo no se estaba mas adelantados en materia de correspondencia ordinaria que en el reinado de D. Pedro IV.

Por tal razon, los negocios de los particulares, y aun los de la administración de justicia, deberían marchar con suma lentitud cuando median en ellos cartas ó exhortos, ó hubiesen de practicarse diligencias fuera de la residencia de los Jueces ó de otras personas. No debiendo tampoco perderse de vista ser tal la inseguridad que en todos sentidos ofrecian los caminos públicos en aquellos tiempos, que naturalmente debería retraer el transitar por ellos, á menos que el interés fuese tan grande que excediese en mucho al riesgo que se corria. Buena prueba es de este aserto el establecimiento de la Santa hermandad y de sus Tribunales.

De todo lo cual concluyo, sin temor de incurrir en exageración, que á mediados del siglo XIX, es un periodo mas largo, mas útil, mas holgado el de 30 dias, que el doble, y aun triple tiempo en la época en que se fijaron los 80 de la ley. Y mi opinion está justificada con ejemplos irrecusables. Menor es el término probatorio en los modernos Tribunales contencioso-administrativos, é infinitamente mas estrecho en los pleitos de menor cuantía. Contra estas disposiciones no se ha levantado una sola voz entre nosotros; lo cual es una prueba evidente de que cuando las partes desplegan la actividad necesaria para la prueba, son imaginarios los temores de indefension.

Aun cuando la instrucción de 30 de Setiembre no contuviese otra disposicion de importancia que la relativa á interdictos posesorios, bastaria para que la generación presente y las venideras no puedan desconocer sus grandes beneficios.

Absurdo é injusto en demasia, y sin que sean de ningun peso las razones en que se apoyaba, era el procedimiento llamado «querrela de despojo.» «Condenar sin oír! No se concibe que hayan pasado siglos y siglos por este absurdo procedimiento sin otra razon que la de ser ciegos imitadores de una legislación, fuente copiosa, no hay duda, de buenas leyes, de buenos principios, de buenas reglas de derecho, pero que no por esto deja de ser obra de hombres, y como todas ellas sujeta al achaque de la imperfección humana.»

Oigamos lo que sobre este particular dice un sabio contemporáneo: «Dios mismo, cuyo conocimiento abraza todos los tiempos, que lee en el fondo de todas las conciencias, que sondea los mas ocultos secretos de los corazones; Dios, que juzga á los Jueces, nos ofrece aplicaciones de la regla inmutable de derecho natural; «nadie será condenado sin que antes se le oiga.» Conocia la falta de que se hizo culpable el primer hombre, y no le castigó instantáneamente como pudiera, sino que le llama y le interroga sobre el hecho mismo de su desobediencia y sobre los motivos que á ella le impulsaron. «Adám, le dice, ¿Ubi es? ¿quid fecisti? ¿Quare hoc fecisti?» Este, señores, es el procedimiento del Altísimo, de la sabiduría increada, del justo por excelencia. ¿Quereis ver su antítesis? Pues bien: un hombre se presenta ante el Juez de la tierra y le dice: «se me ha despojado de mi heredad y están prontos á deponer sobre ello los testigos que presento»; y el Juez oye á estos testigos, sin asegurarse de su veracidad ó de si puede existir alguna causa que les impela á deponer falsamente (y él está muy lejos de sondear los secretos del corazón), y sin mas procedimiento arranca la posesion al que tiene la finca y la dá al reclamante, no sin condenar á aquel en costas. ¿Quién es aquí el despojador, señores? el Juez, el Juez es el despojador á los ojos de la razon y de la filosofía. Pero le queda, se dirá, al que ha sido despojado judicialmente, bajo el especioso pretexto de que no lleguen á las manos los particulares, como si la sociedad no tuviese otros medios de evitarlo; el recurso de una apelación tan solo en el efecto devolutivo, y la esperanza de recobrar en juicio plenario, es decir, en juicio interminable, esa posesion que tan inicuamente se le arrebatara, y que no dudo conseguiria, si en efecto era legítimo poseedor; pero ¿quién podría indemnizarle de los afanes, de los pesares, de las lágrimas que esta injusticia de la ley, que es la peor de las injusticias, le ocasionara? Con solo que se haya dado un caso de ser restituído á la posesion en juicio plenario aquel que la perdiera por un interdicto posesorio, bastaria para poner de manifiesto, así la injusticia de la ley como la necesidad del remedio; pero desgraciadamente se han repetido con alguna frecuencia, y responden de este aserto los archivos de nuestros Tribunales. Es decir, que la conciencia del Juez podia estar, y de hecho estaba, en contradicción con las prescripciones de la ley; es decir, que se podia condenar sin evidencia moral de lo que se fallaba: es decir, que podia ser tratado como usurpador el poseedor legítimo. ¿Y qué razon satisfactoria ha podido existir nunca para obligar al Juez á que decida por la intacta testificación de hombres cuya moralidad ó inmoralidad, cuyo interés ó imparcialidad ignora, sin ensayar antes esa testificación para descubrir si es ó no de ley, con la piedra de toque de las tachas que el demandado pudiera proporcionar?

El apotegma legal *Spoliatus ante omnia restituentus* no ha podido entenderse nunca, como se ha entendido y practicado hasta ahora, es decir, antes de ser citado y oído el supuesto despojador sin exponerse á que triunfe de la razon la malicia, del mejor derecho el mas torpe fraude, sin ponerse en abierta contradicción con los inmutables y eternos principios de la Justicia divina.

Y desengañémonos, señores, los males de un procedimiento vicioso son mayores que los que pueden ocasionar las leyes sobre la propiedad, sobre las obligaciones; en una palabra, las leyes sustantivas. Por grande que fuese el esfuerzo que yo hiciera, no podría ni siquiera aproximarme á lo que sobre este particular dice el célebre autor de la legislación penal, comparada con relacion al procedimiento criminal, que puede tener exacta aplicación al punto que acabo de tocar. Después de poner en parangon la trascendencia y la alarma que puede producir el castigo de hechos no criminales, y la condenación de un incoheo, dice: «Tales son en último resultado los peligros que que hay que temer de una y otra parte.»

El primer caso es odioso, pues que introduce la perturbacion en las ideas del bien y del mal, y contrista al filósofo, al hombre ilustrado, que juzgan con prudencia de la legitimidad o criminalidad de las acciones; pero si pasamos al segundo, lo encontramos monstruoso, la indignacion brota en todos los pechos. La idea del inocente que lucha y se esfuerza inútilmente, concluyendo por verse anatematizado, convicto en nombre de la sociedad, de un crimen que no ha cometido, aterra á la humanidad entera; preciso es desgarrar las vestiduras y cubrir con un velo la estatua de la justicia, la imagen del crucifijo colocado sobre el Tribunal como simbolo de la inocencia condenada.

El primer peligro proviene de los vicios de la penalidad.

El segundo, de los vicios del procedimiento. Pero ¿de dónde procede la diferencia de la impresión que uno y otro producen?

Procede de que en el primer caso, para conocer toda su gravedad, es preciso apreciar moralmente la acción y la pena (lo mismo puede decirse de las acciones y leyes civiles); apreciación difícil muchas veces y que se halla unida siempre á la civilización contemporánea. Tal suplicio, por ejemplo, cuya crueldad nos causa horror, la represión de un hecho que vemos erigido en crimen, como la magia, verbigracia, han tenido, y quizá tienen todavía, á la creencia popular en su favor según los tiempos y lugares.

Pero el sentimiento de horror contra la pena que hiera al inocente, es un sentimiento absoluto, que no exige apreciación alguna moral: pertenece á todos los tiempos, á todos los lugares, á todos los estados de civilización, y se halla impreso en el corazón del niño, como en el corazón del demente. ¡Nadie diría sino que precede á la razón y que le sobrevive!

Hay otra razón además, y es que con respecto á la penalidad, por viciosa que sea, puede ponerse cada cual á cubierto, absteniéndose de incurrir en ella, pero nadie lo está del procedimiento si es vicioso ó inicuo.

Voy á ocuparme del segundo objeto de mi discurso, reducido á presentar á vuestra consideración, únicamente porque la ley me lo manda, algunas de las obligaciones que la instrucción de 30 de Setiembre nos impone.

Immensa es la responsabilidad que sobre nosotros pesa en tener que fundar los fallos en lo civil, é infinitamente mayor en Cataluña, pues que siendo su legislación municipal limitada, hay que recurrir á cada paso á otras legislaciones como supletorias, ó á las doctrinas de autores y comentaristas, pudiendo muy bien suceder que en una sentencia, esencialmente justa, los fundamentos sean por lo menos débiles, y que por ello sea fácilmente atacada por el sofisma, por la mala fé de los que tienen interés en su revocación, ó por lo menos en ganar tiempo.

Es necesario pues consagrar al estudio la mayor parte de las horas que nos dejen libres las tareas del Tribunal para hacer que en lo posible sean invulnerables nuestros fallos.

Persuadido como estoy de que al delegar en nosotros la sociedad la honrosa facultad de administrar justicia, lo hace con la condición expresa de que nos sujetemos á sus reglas, á esa sustanciación preconstituida por la ley al procedimiento de la instancia: persuadidos, como no podemos menos de estar, de los graves males que ocasiona el separarse por cualquiera clase de consideraciones, de esas reglas, de esos trámites, de esos términos que es tan necesario fijar para que no sea eterna la duración de los litigios, debemos ser ciegos observadores de las prescripciones de la ley en esta parte, porque el Juez, que según la feliz expresión de un sabio, es la ley que habla, en materia de procedimientos es la ley que obra; pero que obra de la misma manera que obraría esa ley sino fuese inerte, ó si fuera una máquina á la que una vez dado el impulso no pudiese variar en un ápice, en el número, en la dirección, en la celeridad de sus movimientos.

Se ha combatido hasta con el arma vedada del ridículo (porque no siempre las producciones de la prensa son la expresión de la opinión pública, y á pesar de que las cosas santas se han de tratar santamente) la reciente disposición que nos recuerda uno de los deberes que nos imponen nuestras antiguas leyes, y que juzgo en extremo importante, atendido el olvido en que se hallaba la observancia de aquellas. Hablo del decreto de 6 de Octubre del año último, que prohíbe las recomendaciones; y no porque ni remotamente crea que influyan en lo mas mínimo en vuestras decisiones, pues tengo la idea mas elevada de vuestra independencia, de vuestra firmeza, sino porque, en fuerza de estar extendidas ciertas preocupaciones hasta en regiones elevadas, pasan ya por moneda corriente esas cartas indiscretas, á par que inútiles, sea quien quiera la persona que las escriba.

Es mas, que hasta se comercia con ellas, pues son con frecuencia el precio de importantes servicios, pagados en verdad con moneda falsa y de bien fácil fabricación.

Tan conveniente es que se persuadan de esta verdad los litigantes y procesados, como que sean lanzados del templo de la justicia por el látigo de la ley esos inmorales negociantes.

Trátase tambien á veces de coonestar, de dulcificar un tanto la injuria que con semejantes papeles se infiere á los Magistrados y Jueces, exigiendo con cierta fórmula de estilo nada menos que un imposible: la gracia compatible con la justicia, y esto no solo por los ignorantes, sino por los hombres que conocen nuestra misión y nuestros deberes, porque en ellos el grito de las pasiones sofoca la voz de la conciencia. ¡Como si hubiera alguna consideración humana compatible con la justicia! ¡Como si no fuesen heterogéneas con ella todas las entidades mundanas! ¡Como si la justicia, que es el metal mas precioso, puesto que es la verdad, pudiera amalgamarse con cualquiera otro, sin perder en quilates, y aun mas todavía, sin dejar de ser oro, sin dejar de ser verdad! ¡Como si nosotros, al decidir entre dos hombres que sostienen, les pertenece un mismo derecho, pudiésemos consultar nuestros afectos, sin que la prevención que en nuestro ánimo necesariamente han de engendrar nos constituya, según la feliz expresión de La Bruyère, « en ciegos que quieren pintar, en mudos que se encargan de una arenga, en sordos que juzgan de las bellezas de la armonía! Otras veces se nos excita á tener compasión con los crimina-

les. ¡Compasión en el Juez! La ley es la que ha de ser compasiva ó severa, este es nuestro resorte; porque lo repito, no podemos escuchar las sugerencias del corazón, que es la fuente de las pasiones tiernas.

Dura es, en verdad, vuestra misión, y precisamente en ello consiste vuestro mérito. ¿Es poco estar en lucha abierta el corazón con la cabeza? ¿Es pequeño sacrificio, en obsequio de la sociedad á quien servimos, firmar la sentencia de muerte contra un hombre de quien ninguna ofensa personal hemos recibido? Y obráis así porque no sois otra cosa que el órgano de la ley, y porque estais persuadidos de que tener compasión con los criminales en el sentido que vulgarmente se dá á esta palabra, es ser despiadado con el pacífico ciudadano; tener compasión del bandido que, puñal en mano priva del fruto de sus sudores al indefenso caminante, y lleva á su inocente familia la desolación, el llanto, la miseria; tener compasión del asesino, es ser despiadado con la sociedad entera, que se estremece al considerar que los bienes y la vida dependen de los instintos feroces de un monstruo que le ha declarado la guerra, y aecha de continuo el momento de saciar su sed de sangre.

¡Bellas teorías se han hecho brillar en estos tiempos por hombres que no son otra cosa que poetas! Vengan á sentarse en estas sillas ellos y los que recomiendan á los criminales, fundados en sus desorganizadoras doctrinas, y sino les hace mudar de opinión el llanto de la viuda, la desolación del despojado, el desconsuelo de la virgen atropellada, sino les obliga á ser inflexibles la consideración de desgracias irreparables, pero por las cuales se debe al menos á la sociedad una satisfacción, y á los agraviados una reparación, lo mas cumplida posible, desistiré entonces de mi empeño de anatematizar las recomendaciones que en otra ocasión tan solemne como esta emprendiera.

Porque no podeis dudar tampoco que el efecto de estas gestiones ilegales no es otro, en cualquiera cuestión judicial, que el creer y pregonar que á la influencia y poder de aquellas solamente se debe el vencimiento de su adversario, al paso que en concepto del vencedor, por mas que antes de decidirse el pleito no tuviese una seguridad del éxito favorable, porque hay cuestiones hartodudosas en el derecho, y por ello pusiera en juego todas sus relaciones, y tocara cuantos resortes creyese conducentes á su objeto, su victoria es debida únicamente á la «palmaria» justicia de su causa.

La verdad es sin embargo que nunca tenéis otro móvil, otro norte que la justicia, y aun cuando no necesitais mas aplauso que el que os dá de continuo la voz severa de vuestra conciencia, no es inmoderado ni ilegítimo deseo el aspirar á que vuestra imparcialidad y aun vuestro ardiente amor á aquella sean proclamados por todos, y por lo menos sentidos, ya que no proclamados, por los que tienen la desgracia de que no les asista el derecho, lo cual solo puede conseguirse siendo tan evidente que estén cerrados nuestros ojos y nuestros oídos á la seducción, á las recomendaciones, como es evidente que el sol alumbraba nuestro horizonte.

Señores: he expuesto cuanto se me ha alcanzado sobre la instrucción de 30 de Setiembre. Yo la aplaudo francamente, porque su espíritu, sus tendencias, son todas en favor de la justicia. ¿Es esto decir que sea una obra intachable en todos sus pormenores? No por cierto. ¿De cuál de las humanas se pudiera decir otro tanto? Pero ni ha pasado todavía el tiempo suficiente para juzgar sus partes secundarias, ni acaso convendría emitir un juicio crítico sobre tal materia en discursos de esta clase. Correrá el tiempo: las nuevas disposiciones se ensayarán en la piedra de toque de la experiencia, y entonces será ocasión oportuna de elevar al Trono nuestra reverente voz, bien seguros de que será oída y apreciada si acertáremos á proponerle alguna innovación que pudiese redundar en beneficio de la justicia.

He apuntado tambien algunas de nuestras sagradas obligaciones, como al principio me propuse, y prescindiendo del epílogo, porque en él no haría otra cosa que repetir ideas que son triviales para vosotros, concluiré diciendo que la cifra de vuestras virtudes es la firmeza.

Firmeza en los principios de la ciencia para no dejarnos arrastrar por apasionadas y sentimentales declamaciones, ni alucinar por ingeniosos, si bien vanos argumentos, porque sin seguridad, sin firmeza en los principios es inútil, y aun está muy cerca de ser perjudicial saber el texto de las leyes, como sucede al que quiere hacer uso de un arma que no sabe manejar.

Firmeza en la moralidad, porque el Juez á semejanza de la roca que se alza en medio de los mares, es combatido de continuo por el oleaje de las pasiones.

Firmeza en fin en los principios religiosos, pues si bien las reglas de la sana filosofía pueden conducir al descubrimiento de la verdad, la justicia sin embargo tiene mas alto origen. *Et justitia de celo prospexit.*

*Reseña de los negocios despachados durante el año 1853, arreglada á lo prevenido en la Real orden de 47 de Setiembre de 1845, Real decreto de 30 de Setiembre y Real orden de 19 de Diciembre últimos.*

Así en la parte contenciosa como en la gubernativa judicial, son en crecido número y de la mayor importancia buena parte de ellos los asuntos que han ocupado á este superior Tribunal durante el año anterior. Cuéntanse en la civil 2622 incidentes y recursos; 384 sentencias según el artículo 69 del reglamento provisional para la administración de justicia; 470 definitivas; 329 fallos ejecutoriados, y 16 vistas en discordia. Total 3821, quedando todavía en poder de los Relatores para la vista 24 pleitos y 563 pendientes de sustanciación.

La reciente fecha que cuenta la instrucción del procedimiento en esa materia, apenas permite observación alguna de las que la misma Instrucción ordena para el presente acto, toda vez que figuran entre los pendientes de sustanciación aquellos pleitos sobre los cuales podrían recaer. Solamente tres ordinarios han sido fallados en definitiva, y no pasan de seis los interdictos que con arreglo á los trámites señalados en los artículos 38 y siguientes de la instrucción se han sustanciado y resuelto por las Salas de justicia. Cuarenta y cinco días ha tenido de duración en la segunda instancia el único de los ordinarios en que han comparecido las

partes, y menos de 15 los en que por incomparecencia de aquellas se han devuelto los autos al inferior. En igual tiempo algunos de los artículos, y en mucho menor los restantes, han llegado á su terminación; habiéndose empleado solos ocho días en la sustanciación de uno de ellos en que las partes no comparecieron.

En la parte criminal se cuentan 1362 sobreesimientos; 2099 artículos; 96 sentencias contra reos ausentes, y 1976 contra presentes; fallos ejecutoriados 1637, y 15 vistos en discordia. Total 7185. Quedan 47 causas en poder de los Relatores para la vista, y 221 pendientes de sustanciación; y mas elevadas fueran sin duda esas cifras si las provincias que abraza el territorio de esta Audiencia no se hallasen, como hoy día se hallan, en estado excepcional, pues las causas sobre robos en cuadrilla y otras, y según disposiciones recientes, las que deban formarse por desórdenes en las fábricas, están sometidas al conocimiento de la Autoridad militar.

El Tribunal pleno ha despachado ocho expedientes, siendo digno de recordar que antes de publicarse el Real decreto que reformó el procedimiento civil, con el objeto de regularizar la sustanciación haciendo desaparecer cualesquiera divergencias que en las prácticas de unas y otras Salas se notasen, habia acordado que los Relatores y los escribanos de Cámara presentaran unos estados demostrativos de las fórmulas usadas al dar cuenta de las peticiones de las partes, de las providencias dictadas en cada uno de los trámites de los juicios, y de las observaciones que estimasen oportunas. Una comisión compuesta de un Ministro de cada Sala tenia el encargo de examinar esos trabajos y formar en su vista un nuevo estado con las modificaciones que se creyesen necesarias. Pero el Tribunal pleno no tuvo ocasión de resolver definitivamente sobre ello, porque la publicación del Real decreto de 30 de Setiembre vino á dar á sus miras una nueva dirección. Cuidando desde entonces de establecer la conveniente armonía en la aplicación de sus artículos, y utilizando los trabajos hechos por los Relatores y los escribanos de Cámara, se han redactado unos formularios con los cuales será mas expedito y rápido el despacho de los negocios que se someten á las Salas de justicia.

La Sala de gobierno ha despachado 493 expedientes, siendo notables por su interés general los instruidos acerca de la validez de los testamentos cerrados que se otorgan en poder de los párrocos, en cuya cubierta falta la firma del testador; sobre la facultad de los escribanos para traducir al castellano las escrituras extendidas en catalán; sobre la aplicación del Código penal en las faltas cometidas por eclesiásticos y militares, y el que comprende los resultados de la revisión de los índices de los protocolos, acordada como de pública conveniencia.

Entre los informes que la misma Sala ha elevado á S. M. merece particular mención el que se proponen algunas reformas en la legislación vigente, como provechosas á la pronta administración de justicia, contándose entre ellas la supresión de la confesión con cargos á los reos en toda clase de delitos, decretada ya para los cometidos contra la Hacienda, la de las diligencias de la ratificación de testigos y demás que se practican en las causas contra reos ausentes y en las llamadas de ley ó marciales, y la de los informes orales del Ministerio fiscal en las causas de vagancia.

Durante el año ha tomado posesión el Sr. Presidente tercero, ha jurado un Sr. Magistrado y siete Jueces de primera instancia, ha jurado y tomado posesión un Abogado fiscal, el Secretario de gobierno y tres Procuradores, y han jurado ocho escribanos.

En cuanto al material, se ha decorado la galería contigua á la Sala extraordinaria, y al paso que se han dispuesto algunas reparaciones muy urgentes, se ha reclamado al Ayuntamiento que costee de fondos del comun, cual corresponde, la reconstrucción de la pared que mira á la calle de San Honorato. Próxima á verificarse la traslación del archivo de la Corona de Aragón á otro edificio, y temiéndose, no sin fundamento, que el local que ocupaba en el de esta Audiencia iba á ser destinado á objetos impropios del recinto de un palacio de justicia, se solicitó con vivo empeño al Gobierno de S. M. que se cediese á la Audiencia, haciendo presente la necesidad de trasladar á sitio mas adecuado los 144,000 procesos civiles del archivo, amontonados hoy en un desvan, y expuestos á la vez á los peligros de un aguacero y de un incendio; y merced á las repetidas instancias que sobre ello se han hecho, se ha obtenido ya la concesión. Con la del local se ha hecho tambien la importante adquisición de mas de 200 volúmenes de conclusiones civiles de la antigua Real Audiencia, y muchos libros de la visita que practicaba la misma, los cuales conservaba el archivo de la Corona de Aragón; documentos preciosos que formarán parte en lo sucesivo, cual debieron siempre haberla formado de los que se conservan en la Secretaría y Cancillería de este Tribunal.

Señores Magistrados, justo es que á nosotros que juzgamos á los demás hombres, nos juzgue á su vez la sociedad; pero no debéis temer su fallo, pues tengo el singular placer de poder decir en alta voz en este juicio público de residencia, que en el año que acaba de trascurrir, como demuestran los datos que acabo de leer, habeis llenado vuestros deberes de una manera digna del aprecio de S. M. y del reconocimiento de los hombres de bien: que el Fiscal de S. M., auxiliado de sus beneméritos colaboradores, ha dado las mas inequívocas pruebas del mayor acierto y laboriosidad en pro de la causa pública y de los intereses del Estado: que los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales han desempeñado con incansable tesón sus respectivas funciones: que los letrados elegidos por S. M. para auxiliarnos en la penosa tarea de administrar justicia, dejando sus estudios y los negocios de su particular interés, nos han ayudado con harta frecuencia con un celo y asiduidad dignos de elogio: que los individuos del ilustre colegio de abogados, en la defensa del pobre y del desvalido, han demostrado su amor á la justicia, anteponiendo esta á cualquiera otra consideración: que el Secretario del Tribunal, Relatores y escribanos de Cámara, han correspondido como siempre á la honrosa confianza de S. M. y á la que nosotros hacemos diariamente de ellos: que el Canciller-registrador y tasador-repartidor, han desempeñado sus respectivos cargos con asiduidad y pureza; que los procuradores no han desmerecido

la confianza de sus poderdantes ni la estimación del Tribunal.

Y finalmente, que todos los demás funcionarios han demostrado con su intachable conducta la persuasión en que están, de que en la administración de justicia no hay destino, sea cualquiera su grado y categoría, que no sea digno de respeto, que no sea noble, cuando se ejerce cortés, desinteresada y noblemente.

## ANUNCIOS.

### INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se sacan á pública subasta diferentes maderas de los Reales pinares de Balsain, cortadas y labradas en buena época y existentes en el Real sitio de San Ildefonso, que consisten en tablas de gordo, de pulgada, tableta, hoja, terciados, alfargías, medias alfargías, portadas, portadillas y cofreras, con otra porción de maderas de hilo; y se ha señalado la hora de las doce del día 4 de Febrero próximo para el doble remate que se ha de celebrar en la Administración patrimonial de dicho Real sitio y en la sección de contabilidad de esta Intendencia, sita en el piso bajo del Palacio de esta corte, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y la relación detallada del número de piezas de cada clase con sus dimensiones y tasación.

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA de derecho y administración, ó nuevo teatro universal de la legislación de España é Indias, obra que se escribe y publica por D. Lorenzo Arrazola, D. Miguel Puche y Bautista, D. José Romero Giner y D. Ruperto Navarro Zamorano, siendo colaboradores en la misma D. Pedro Gomez de la Serna, Don Fernando Alvarez, D. Joaquín José Casaus, D. José de Mesa y D. Joaquín Aguirre.

Se han publicado los tomos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, y está en prensa el sétimo.

#### Condiciones de la suscripción.

Esta obra se publica por entregas y por tomos. Las primeras constaban antes de nueve pliegos, y desde la 45 tienen 10 cada una, en folio menor de dos columnas, que hacen 20 pliegos de marca española: su precio es de 40 rs. en Madrid y de 42 en provincias, francas de porte. Los tomos constan de 40 entregas, y valen 100 rs. cada uno en Madrid y 120 en provincias.

La correspondencia se remitirá franca y con sobre «A la empresa de la Enciclopedia española de derecho y administración, calle del Meson de Paredes, núm. 7.»

Deseando la empresa facilitar la adquisición de la obra sin que los nuevos suscritores hagan desde luego el desembolso del precio de los seis tomos publicados, admite nuevas suscripciones, satisfaciendo los suscritores 40 rs. mensuales en Madrid, 50 en provincias, á cuenta y hasta completar el importe de dichos seis tomos, y además lo correspondiente á las entregas que se vayan publicando, como se ha hecho hasta aquí.

Continúa abierta la suscripción en la administración de la Enciclopedia.

Madrid: librería de Monier, Carrera de San Gerónimo; id. de Cuesta, calle Mayor; id. de la Publicidad, pasaje de Mateu; id. de Bayllí-Bailliere, calle del Príncipe.

Provincias: los comisionados de la empresa.

## ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. 3.ª Série, función 13. y 73 de abono. A las siete y media de la noche.—*Roberto el Diabolo*, ópera de grande espectáculo en cinco actos.

Mañana martes *Macbeth*.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—*Verdades amargas*, comedia en tres actos y en verso.—*Perico el empedrador*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—*Adriana*, drama en cinco actos.

TEATRO DE LA CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—*Jaimo el barbudo*, drama.—*Boleras de la rondeña*, baile.—*Lino y Lana*, graciosa tonadilla.

A las ocho y media de la noche.—*Los perros del monte de San Bernardo*, drama en cinco actos.—*Un abate en Triana*, baile nuevo español.—*O la pava y yo, ó mi yo ni la pava*, comedia en un acto.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho y media de la noche.—*Sinfonía*.—*Redención*, drama en cuatro actos y en verso.—*Gallegos y gitanos*, baile.

TEATRO DE VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde.—*Las vísperas sicilianas*.—Baile.—*Por no escribirte las señas*.

A las ocho y media de la noche.—*El asombro de Jerez*, *Juana la Rabicortona*, comedia de magia en tres actos.—*Inesilla la de Pinto*.

TEATRO DEL INSTITUTO. (Compañía francesa.)—A las ocho de la noche.—*Jeanne Mathieu*, vaudeville en un acto.—*La fée Covotte*, vaudeville en un acto, en el que Mlle. Montaland desempeñará el papel de Louise.—*Le vieux garçon*, vaudeville en un acto.—*Céline*.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde.—*Sinfonía*.—*Por seguir á una muger*.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—*Sinfonía*.—*Galanitos en Venecia*.—Baile.

CIRCO DE PAUL. A las ocho y media de la noche.—Gran baile de máscaras, concluyendo á la una y media de la misma.

Aumentándose cada día la concurrencia en este magnífico salon, lo que sin duda ninguna es debido á la cómoda distribución de este espacioso local, en el cual los aficionados á bailar encuentran todo el esmero apetecible, ha determinado al empresario á verificar dichos soirées mas amenudo que lo ha hecho hasta la presente.